

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejec. Alimentos Rdo. 54001311000120050022200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el joven beneficiario directo de alimentos DEIVIS ANDRES LOPEZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N°1.004.805.818 expedida en Cúcuta, a través apoderada judicial, contra el señor EVER LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.122 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme a la exigencia artículo 74 del C. G. P. o de la Ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal del otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el Ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder, situación que conlleva a que por el momento no se reconozca personería a la abogada.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación. Aclarándose, que ciertamente se fijó como cuota alimentaria en la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente en contra del señor EVER LOPEZ SUAREZ y a favor de tres hijos, lo que significa que debe indicar cual era el monto de las cuotas o saldos dejadas de pagar al alimentario DEIVIS ANDRES LOPEZ CONTRERAS, quien es el único demandante en la presente solicitud.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por el demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado y su dirección física.

Debe informarse si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el objeto de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

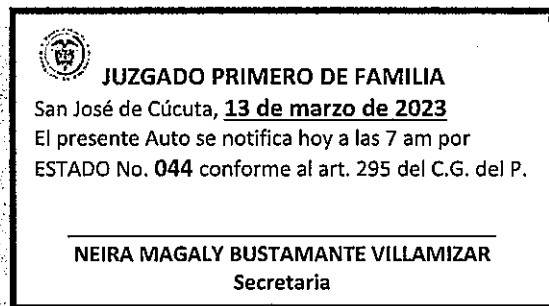
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563cbab3b3c2ee52ae03293b8b5fa46d2a6edf980ee8d7de5e0e17798f78e22**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. 54001311000520120031700

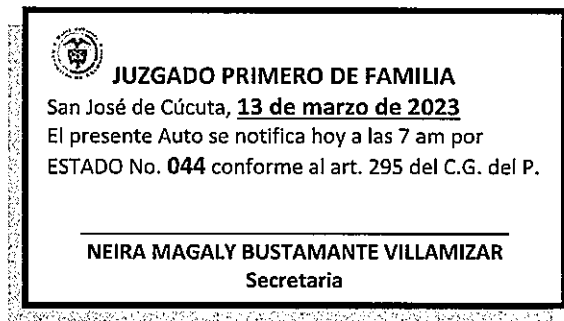
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De escrito de objeción planteada por los herederos reconocidos a través de sus apoderados judiciales al informe final de la rendición de cuentas presentada por la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, córrasele traslado a la secuestre por el termino de tres (03) días.

De otra parte, vista la solicitud de copias auténticas presentada por la abogada CARMEN DURAN NEMOJON, se informa que debe puntualizar que piezas procesales requiere, de momento se autoriza el envío del expediente digital a la misma.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26bfa0825486d2a58ee272ded97b234079f869221bc18e36839891c23eab409**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alimentos Rad.54001311000120140005400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el señor LEOVANNY BUITRAGO GARCES, a través de su apodera judicial, en el cual solicita levantar las medida cautelares decretadas en el presente proceso, en razón a que en audiencia de conciliación de fecha 02 de febrero de 2023 dentro del radicado 54001316000320220019700 en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el alimentario ANGEL LEOVANY BUITRAGO ORTIZ exonero de la cuota alimentaria al señor LEOVANY BUITRAGO GARCES, y habiéndose allegado copia del acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2022 donde la señora ANGELICA MARIA ORTIZ BUITRAGO en representación de sus hijos J.D.B.O. y N.A.B.O. dentro del proceso de custodia y cuidados personales radicado 54001316000320220015600 el juzgado Tercero de Familia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y dispone no regular alimentos en razón a que cada padre quedo bajo la custodia de uno de sus menores hijos, por ser procedente lo solicitado, se accede.

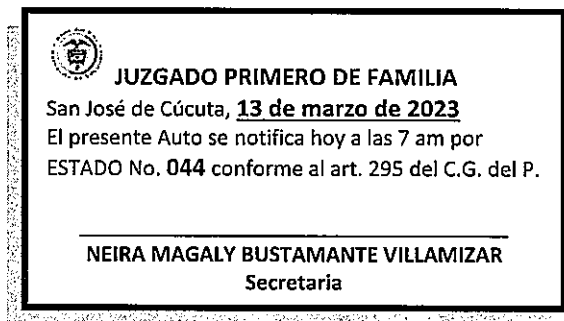
En consecuencia, atendiendo lo resuelto en las respectivas audiencias ante el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se dispone el archivo definitivo del presente proceso y en consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Una vez en firme el presente auto realícese las anotaciones en el sistema de siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909d094ef078b4dfe9306e5ce894589ee014b4aef063c1c1b3c30a195ab620ef**
Documento generado en 10/03/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190040100 LIQ. SOC PAT.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ante la reiteración de solicitud de ejecución de la sentencia, impetrada por la señora LORENA SALAZAR QUITIAN, a través de apoderado judicial, siendo lo pretendido la entrega material de los bienes adjudicados a la peticionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.G. del P., se dispone hacer entrega de los siguientes bienes:

1. El 50% del establecimiento de comercio denominado TONOCELL J2, ubicado en la Calle 9 #4-42 Centro Comercial El Palacio Local 124 y 111, de la ciudad de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 12 de noviembre de 2010, bajo la matrícula mercantil No. 211143, junto con los bienes muebles y mercancías que dentro del mismo establecimiento se encuentra ubicados.
2. El 50% del establecimiento de comercio denominado TONOCELL JA, ubicado en la Avenida 4 #8-48 Local 1 Centro Comercial Movilcenter, Centro de la ciudad de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 23 de agosto de 2019, bajo la matrícula mercantil No. 356478.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia, con fundamento en los artículos 37 y siguientes del C. G. del P., se comisiona a la ALCALDIA DE CUCUTA. Librese despacho comisorio con los insertos del caso y alléguese copia del presente proveído.

De otra parte, vista la renuncia de poder presentada por el abogado SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, como apoderado del demandado ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, por ser procedente, se acepta la misma, advirtiendo que el proceso se encuentra finalizado. Consecuentemente y conforme a lo solicitado envíese el correspondiente link que contiene el expediente digital al demandado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0795f89ff582e8dd42202ebb7bd6cbb11b3e1dfb6a7ed5b0d3d8198f60815b66**
Documento generado en 10/03/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210036500 LIQ. SOC. CON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se nombró partidador para elaborar el trabajo de partición.

Se tiene al respecto que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que con el trabajo de partición la partidora aportó poder otorgado por la señora OLGA PALENCIA CASTILLO, mediante el cual se le confiere la facultad para realizar la partición.

Revisado el trámite se advierte que la memorialista efectivamente allegó poder otorgado por la señora OLGA PALENCIA CASTILLO, con lo que se tiene la profesional del derecho es apoderada común de los socios de la sociedad conyugal cuya liquidación se realiza en el presente trámite, contando con la expresa facultad de realizar la partición, y que en tal condición presentó el trabajo de partición, obrando como apoderada de OLGA PALENCIA CASTILLO y VICTOR JULIO PEREZ, lo cual nos coloca frente a una partición presentada de común acuerdo.

Por lo anterior, se accede a la reposición del previsto objeto de recurso, conforme a lo cual se revoca el auto de fecha 27 de febrero de 2023, y en su defecto se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA como apoderada de la señora OLGA PALENCIA CASTILLO, conforme a los términos del poder conferido.

Decidido lo anterior, se procede a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por las partes a través de su apoderada común.

Revisado el trabajo de partición allegado, se advierte que la misma es conforme a los inventarios aprobados y en firme, debiéndose proceder a impartirle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C. G. del P.

La anterior norma prevé: “*si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, .

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2023, objeto de recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores VICTOR JULIO PEREZ y OLGA PALENCIA CASTILLO.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

TERCERO: ARCHIVESE presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de marzo de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6613a656c18556b4ca71982db5a856b0f6a1db731c4266f2e72d0bf7224e120**
Documento generado en 10/03/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día diecinueve (19) de abril del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir las partes y su apoderados, y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: DOUNYA ZAMIRA DAW CARDENAS y ELKIN PARAMO URIBE.

La parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem quien dio contestación a la demanda, sin solicitar pruebas.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora LUZ KARIME LIZCANPO RODRIGUEZ.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se les recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por

ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d569cac1bcba8ffdfad76368af03698aaaa9c5d58058b79b05b3f5cd07485ed**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220052800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a elló se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO identificada con C.C 1.049.611.140**, como representante legal de sus hijos N.Y.C. M y D.A.C.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.991**, con auto de fecha 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación dicho auto, pague a la demandante como representante legal de sus menores hijos N.Y.C. M y D.A.C.M., las siguientes sumas de dinero:

a.) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$9'312.304)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 por un valor de \$1.164.038 pesos cada cuota b.) **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$656.152)** correspondiente a saldo de los incrementos del IPC de los meses de marzo, abril mayo y junio del año 2022, por un valor de \$164.038 por cada mes c.) **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$674.400)** correspondiente a saldo de los incrementos del IPC de los 12 meses de año 2021, por un valor de \$56.200 por cada mes.

Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece en constancia enviada por el apoderado de la parte demandante, en donde se da por notificado y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., *norma que establece que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Respecto del memorial enviado por la parte demandante se accede a reconocer poder a la abogada MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO identificada con C.C. 60.292.333 de Cúcuta, tarjeta profesional 84.390 del C.S. de la J. y a través de la secretaria envíese el Link del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023).

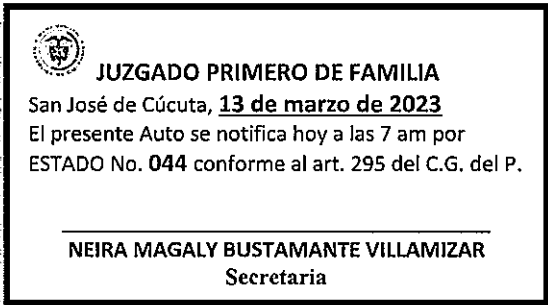
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo, conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659df34ba8c559253acb70260a013ba3156a74abe2fd40057cde66497f34d3c**

Documento generado en 10/03/2023 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Permiso Salir del País. RAD. 54001311000120220056600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., y para el efecto se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación LifeSize. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal para el decreto de pruebas, se ordenan las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

B. LA PARTE DEMANDADA No contestó la demanda.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7b7638e43a410eb2010f0d05aed92806bcc3a0d5e574823303948af99b786**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220058100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al poder allegado, se dispone RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada LIZABETH ADRIANA VILLAMIZAR NAVA, a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.442.268, y tarjeta profesional de abogado No. 142.036 del CS de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día dieciocho (18) de abril del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del ibidem, se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de los señores EDWIN ANDRES HERRERA PEÑALOZA, LIVY VILLAMIZAR MONTAÑEZ, YULEIMA CORONEL y ANDREA YARITZA NIÑO.

2. La PARTE DEMANDADA no solicito ni aporto pruebas.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio del demandante, señor EDISON JESUS NIÑO y la demandada, señora ELIZABETH ADRIANA VILLAMIZAR NAVA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de marzo de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a571be34818c7d87c63e8c22acfb680a3475dbc928f185ad7e743216dd9ee2**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA, identificada con C.C. No 30.050.782 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de sus menores hijos E.A.C., identificada con el NUIP 1091994261 y E.A.C., identificado con el NUIP 1093314148, a través de Apoderado Judicial, contra el señor EDWAR ARAUJO GALVAN, identificado con la C.C. No 1.090.412.670 de Cúcuta, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor EDWAR ARAUJO GALVAN, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cítese a los señores ZENaida GALVAN TORRADO.WILMER ARAUJO GALVAN. GLORIA AMPARO ANGARITA CARDONA y DAIS VALENTINA RINCON ANGARITA, parientes por línea materna y paterna a quienes se ordena poner en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda de los menores E.A.C, y E.A.C., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce sus nombres, ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de

personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del junio del 2022.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de los menores al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de marzo de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7eec3919b237a7c0a735197dfa0ecd1a2ea7c6cb077c03449120d61781993a**
Documento generado en 10/03/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, para decidir sobre su admisión y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha 9 de febrero del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

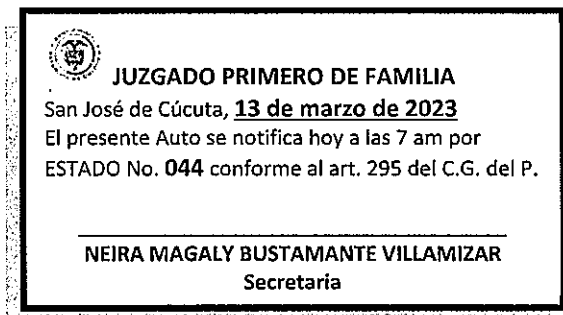
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0b5ce39df33f4f6c770558161fe1ef3540395df5e158bf38df15353c0ea68**

Documento generado en 10/03/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora SANDRA VIVIANA SIERRA GUTIERREZ, identificada con C.C. No 1.090.384.189 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hija D.V.R.S., identificada con el NUIP 1092947345, a través de Apoderado Judicial, contra el señor JOSUE DANIEL RIOS ORTEGA, identificado con la C.C. No 1.092.947.345 de Cúcuta, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. del P., se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSUE DANIEL RIOS ORTEGA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se registra o anuncia en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cítese a los señores GILBERTO SIERRA y VITERBINA GUTIERREZ SARMIENTO, parientes por línea materna en calidad de padres de la demandante a quienes se ordena poner en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda del menor I.A.V.C., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce sus nombres, ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 10 del 13 de junio del 2022.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por

ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79b46aae9c4dea0a33bcf1a2914a0d73c6c8d218711f5b9ccde1d0144d90969**
Documento generado en 10/03/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230004800 Adjud. Jud. de Apoyo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, señor OMAR PATIÑO IBARRA, en el cual manifiesta que retira la demanda, y advertido que no se ha notificado a la red de apoyo identificada en el auto admisorio, por ser procedente de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accede al retiro de la misma.

Por otra parte, dado que ya se había materializado la orden de oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta para la realización del informe de valoración de apoyo de la señora ZORAIDA IBARRA ARIAS, se ordena oficiar nuevamente informando del retiro de la demanda a la entidad en mención.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

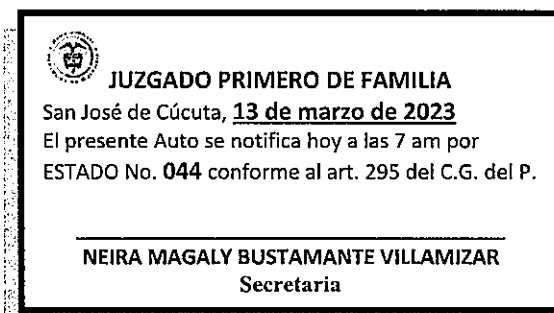
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería Municipal de Cúcuta, dejando sin efecto el oficio mediante el cual se ordenó la valoración de apoyo.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a7c8ef008d1db700d91bf3875bd652de8612f052b78b1f42c0cafd8e5be6df**

Documento generado en 10/03/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230004900 Nul. Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS**, identificada con cedula Venezolana No. 27.918.531, a través de apoderada judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** No. N7C0250759 indicativo serial No. 31169304 de la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La demandante no está debidamente identificada, ni en el escrito de demanda ni en el poder, pues si actúa como extranjera debe identificarse con el correspondiente pasaporte, documento con el que en efecto cuenta la interesada pues se allegó como anexo. En este sentido, el poder conferido no puede ser tenido en cuenta y en consecuencia no se reconocerá personería jurídica en esta ocasión.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023 El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. 044 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186db346501487cb65bbf462eb3acbdd1f29cd6567e160fdb345826004f0394**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230009300 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **IRMA ROSA BAUTISTA DE IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.215.533 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** a favor de su esposo señor **FRANCISCO IBARRA BUENDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.996.518 de Sardinata, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. Además, se dice que la demandante actúa en nombre propio y en representación de su esposo, lo cual no es procedente toda vez que éste es mayor de edad y la ley presume su capacidad legal, por lo que no siendo actualmente su señora esposa la persona designada como apoyo ésta no puede representarlo. De igual forma, no se dice a favor de quien se va a iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyo. Por esta razón, no se reconocerá personería jurídica por el momento.

Por otra parte, dada la manifestación que se hace de que la persona titular del acto tiene al menos una propiedad a su nombre, se requiere que se especifique e identifique qué bienes inmuebles son de su propiedad actualmente, allegando el correspondiente certificado de tradición.

Finalmente, dado el interés que puedan a llegar a tener las hijas del titular del acto en el presente proceso, es necesario vincularlas al mismo por ser red de apoyo, debiéndose informar la dirección física o digital en las que reciben notificaciones, de conformidad con el Artículo 6 del Código General del Proceso.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

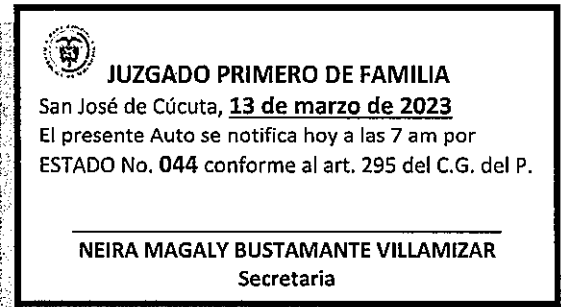
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ead2daf381aade0a50a35508cb8ccb7f82ad4c6db1b9c76c099faa0420c60**
Documento generado en 10/03/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora JESSICA ANDREA CARRILLO DELGADO, identificada con C.C. No 1.093.782.159 de los Patios, actuando como madre y representante legal de su menor hijo I.A.V.C., identificado con el NUIP 1092020559, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor JOSE DE JESUS VILLAMIZAR LIZCANO, identificado con la C.C. No 1.094.271.453 de Pamplona, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. del P., se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE DE JESUS VILLAMIZAR LIZCANO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento al demandado señor JOSE DE JESUS VILLAMIZAR LIZCANO, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo y no figurar su nombre en el directorio telefónico, se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, el cual hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cítese a los señores JUAN ANTONIO CARRILLO MOGOLLON, LUZ MARINA DELGADO y MARIA JULIANA DELGADO, parientes por línea materna en calidad de padres y hermana de la demandante, a quienes se ordena poner en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda del menor I.A.V.C., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce sus nombres, ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de junio del 2022.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 de marzo de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **044** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4fea4fe438cabb6a842ae0ec4841597261e2908dbdd2c470ad54bbe95bb44**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>